

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD. 17001310300620200002202
Rad. Int. 27
Auto No. 65

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Avoca esta Sala Unitaria el resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el día 23 de agosto de 2022; dentro del proceso de Responsabilidad Médica interpuesto por los señores Carlos Alberto Ramírez Fandiño, María Teresa del Niño Jesús Pineda Muñoz, Mario Alberto Ramírez Pineda, Carlos Andrés Ramírez Pineda y Valentina Ramírez Pineda contra Coomeva E.P.S en Liquidación.

II. ANTECEDENTES

El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, realizó audiencia de Responsabilidad Médica promovido por Carlos Alberto Ramírez Fandiño, María Teresa del Niño Jesús Pineda Muñoz, Mario Alberto Ramírez Pineda, Carlos Andrés Ramírez Pineda y Valentina Ramírez Pineda representados por Sergio Alberto Brand Ruiz en contra de COOMEVA E.P.S. en liquidación, entidad representada por apoderada sustituta Gina Marcela Valle Mendoza.

Durante la audiencia el despacho se pronunció sobre la justificación presentada por el señor Felipe Negret Mosquera, agente liquidador de Coomeva E.P.S. en liquidación, en razón a la inasistencia de la audiencia celebrada el 14 de junio de 2022, excusa que fue resuelta de forma desfavorable a los intereses de la entidad por falta de una razón justificable, con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Una vez notificado por estrados el auto que resolvió interponer sanción pecuniaria y procesal al representante legal de la entidad demandada, se concedió uso de la palabra a las partes intervinientes, donde la apoderada judicial de COOMEVA E.P.S. en liquidación, presentó recurso de apelación en contra de esta providencia, medio de impugnación que fue sustentado inmediatamente.

El juez resolvió negar el recurso antes descrito, fundamentándose en el principio de taxatividad.

En respuesta a ello y en aras de proteger el debido proceso, la parte afectada promovió recurso de “reposición y en subsidio apelación”, a lo que el Juez decidió no reponer la medida adoptada, recordando que el hecho de que el representante legal de la entidad demandada esté ejerciendo funciones públicas, no conlleva a que la misma se vuelva de naturaleza pública y en tal virtud la confesión si tiene cabida; igualmente, no concedió la apelación nuevamente bajo el principio de taxatividad que rige tal medio impugnativo.

Como última medida, la representante de la parte demanda interpone recurso de queja conforme al artículo 352 del Código General del Proceso, para que el superior jerárquico revise la decisión negada.

Surtido el trámite de rigor, pasa el asunto al despacho para desatar el recurso de queja, a ello se procede, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Magistratura determinar si el trámite a esta solicitud resultó adecuado y en caso de que así sea, si la decisión de sancionar al representante legal de la entidad que conforma la pasiva, es susceptible de alzada.

2. Sobre el recurso de Queja.

Es bien sabido que el objeto del recurso de queja es que se conceda el de apelación o casación que fue denegado (Art. 352 C.G.P.)

A la luz de lo establecido en el artículo 353 del C.G.P., “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (Subraya fuera de texto original).

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenara la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirá al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaria por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, se admitirá y comunicara su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

3. Requisitos para conceder el recurso de Queja.

En la labor que debe realizar el *ad quem* en sede del recurso de queja, tratándose en este evento de la negativa de conceder la apelación, la Sala prohíja lo indicado por el doctrinante Fernando Canosa Torrado en punto al cumplimiento concomitante de los siguientes requisitos¹:

“1. Que la reposición haya sido presentada oportunamente contra el auto que negó la apelación o la casación. 2. Que se hayan pagado las copias ante el a quo en el término de 5 días (por

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. “Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)”, Cuarta edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2017, pág. 429.

remisión efectuada en el artículo 353 del CGP al 324 *ibídem*, que regula lo pertinente en el recurso de apelación). 3. Que la parte recurrente esté legitimada dado que la decisión le causa agravio; pues según lo dispuesto en el artículo 320 del CGP, podrá interponer el recurso la parte a la que le haya sido desfavorable la providencia. 4. Que la decisión impugnada admita los recursos de apelación o de casación”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con Ponencia del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, señalo lo siguiente:

“es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.

(...)

Así las cosas, quedó huérfana dicha intervención de cualquier expresión de inconformidad que diera sustento al recurso designado (súplica), laborío que por supuesto debía estar referido a los argumentos puntuales del pronunciamiento denegatorio de la casación, a fin de evidenciar los motivos por los cuales los mismos debían reconsiderarse para habilitar la impugnación extraordinaria.

*Se precisa que aunque la deficiente designación del recurso procedente, puede y debe superarse mediante el instrumento de adecuación previsto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, **dicho proceder exige constatar no solamente el requisito de oportunidad**, sino que resulta impostergable, verificar que efectivamente el recurrente impugne una providencia judicial, lo que como se ha sostenido, implica al menos exponer las concretas razones de disenso frente al específico pronunciamiento cuestionado”.²*

Aclarado lo anterior, esta Magistratura encuentra la necesidad de hacer claridad sobre el trámite que se le ha dado a la controversia objeto de análisis, pues se evidencia en el transcurso, una serie de imprecisiones como se pasa a detallar.

4. Del cumplimiento de los requisitos para el trámite del recurso de queja.

El auto proferido en audiencia del 23 de agosto de 2022 que impuso sanción pecuniaria y procesal al representante legal de Coomeva S.A.S. en liquidación, fue

² Rad. 11001-02-03-000-2016-03361-00 del 6 de febrero de 2017.

inmediatamente apelado por la apoderada judicial de dicha entidad. Tal apelación fue negada por no ajustarse a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 321 del C.G.P.

Acto seguido, es decir, una vez fue negada la apelación propuesta, la apoderada de la parte demanda acudió al recurso de reposición y en subsidio apelación, contra lo acabado de decidir, es decir la negativa del recurso de alzada; sin embargo, el juzgador decide tomarlo en consideración de nuevo y fallar sobre la sanción nuevamente, cuando no era esta la decisión que se estaba discutiendo.

Se evidencia entonces, que el *a quo* erró al atender el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demanda respecto a la decisión de sancionar al representante legal del Coomeva S.A.S en liquidación, cuando lo que realmente correspondía era pronunciarse respecto al recurso horizontal respecto a la negativa de la alzada y adecuar la apelación propuesta en subsidio, al recurso de queja, que es realmente el procedente en circunstancias como las descritas.

Lo anterior, conforme al artículo 318 del C.G.P. el cual reza en su párrafo que, *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Por lo tanto, era deber del juzgador, tramitar la impugnación de una manera correcta, puesto que el recurrente censuró la providencia mediante recurso inadecuado, contrario a esto, se evidencia que el juez se retrotrajo en lo ya resuelto y nuevamente se pronunció respecto al tema de la sanción, que para estas alturas, ya había superado.

Dicho de otra forma, el A quo debió evidenciar el error procesal que surge al presentarse dos recursos de apelación por parte de la apoderada judicial de COOMEVA EPS y dar el trámite correspondiente y procedente, para los cuales no eran recurso de reposición y alzada (por segunda vez), sino darle el trámite de recurso de reposición y de queja respecto a la negativa que ya había adoptado en relación a la alzada que originalmente fue propuesta.

Ahora, se observa que una vez ocurrido esto, la apoderada de la parte pasiva promovió directamente el recurso de queja, lo que implica a su vez una imprecisión procesal, toda vez, que lo interpuso sin presentarlo en subsidio del de reposición. Cabe recordar que el recurso de queja debe presentarse en subsidio del recurso horizontal frente a la decisión que negó la apelación o la casación, requisito de procedibilidad que no fue llevado a cabo de la manera idónea, por lo que, en principio, correspondería declarar la improcedencia del recurso de queja.

No obstante, al avizorar el yerro en que incurrió el juzgador en primera instancia, al no adecuar en su momento los recursos interpuestos, como lo era el de queja, cuando la apoderada judicial de Coomeva EPS interpuso el recurso de reposición y en el subsidio el de apelación por segunda vez, esta Magistratura dará trámite al recurso.

5. Del Asunto Jurídico Planteado

Respecto al sub examine, para desentrañar si es posible o no, que el recurso de apelación sea admitido, huelga memorar que el recurso de apelación según la normativa, desarrollado a su vez por la doctrina y la jurisprudencia, para que sea admitido se requiere la presencia de los siguientes requisitos:

- Que la providencia sea susceptible de apelación.
- Que la apelación sea parte o tercer legitimado para ello.
- Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante.
- Que la providencia cause perjuicio al interesado.
- Son apelables las providencias que expresamente señale la ley.

En este sentido, evidencia este Ad Quem que la decisión apelada por la parte demanda Coomeva EPS, no está enmarcada en alguna de las posibles situaciones jurídicas establecidas en el artículo 321 del Código General del Proceso, queriendo decir ello que no se cumple el principio de taxatividad del recurso de apelación.

Entiéndase el principio de taxatividad conforme al cual, solamente son apelables las providencias que expresamente señale ley, sin evidenciarse por parte de esta Magistratura que para el caso a examinar, es decir, la sanción por inasistencia impuesta por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, se encuadre en alguna de la causales contenidas en el artículo 321 del CGP, ni tampoco en alguna norma especial que lo habilite.

6. Conclusión

Por las razones anteriores, se **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación propuesto respecto al auto proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito con fecha del 14 de junio de 2022, en el cual se le sancionó pecuniaria y procesalmente al señor Felipe Negret Mosquera, en calidad de representante legal y liquidador de la sociedad Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A, en liquidación, por su inasistencia a la audiencia inicial.

No habrá condena en costas por cuanto no se causaron de acuerdo a lo previsto en el numeral octavo³ del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de la apelación propuesto frente al auto proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales; en audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2022, en el proceso verbal – responsabilidad médica, interpuesto por los señores Carlos Alberto Ramírez Fandiño, María Teresa del Niño Jesús Pineda Muñoz, Mario Alberto Ramírez Pineda, Carlos Andrés Ramírez Pineda y Valentina Ramírez Pineda contra Coomeva E.P.S

³ “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

en Liquidación.

SEGUNDO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia
Auto resuelve apelación
17001310300620200002202

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fbf6a4d48722ca3adb23048c16cb1acce1937a2abfb2970990388ae706c3a6**

Documento generado en 15/09/2022 02:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**